



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 0013

(18 OCT 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ACUERDO 041 DE 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA”

EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los Artículos 287, 294, 313, 338 y 362 de la Constitución Política Colombiana, Ley 136 de 1994, Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones concordantes, complementarias y modificatorias

A C U E R D A:

CAPÍTULO I REFORMAS AL ACUERDO 041 De 2006

IMPUESTOS INDIRECTOS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 1: El Artículo 91 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:

“ARTÍCULO 91: PERÍODO y/o AÑO GRAVABLE, DE CAUSACIÓN Y DECLARABLE: Por período y/o año gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual es anual”

ARTÍCULO 2: Adiciónese el Artículo 91-1 al Acuerdo 041 de 2006, el cual tiene el siguiente tenor literal:

“ARTICULO 91-1- BENEFICIO TRIBUTARIO IPC: A los contribuyentes que paguen la totalidad del Impuesto Industria y Comercio y Complementarios voluntariamente dentro de la misma vigencia, de forma bimestral, en los plazos establecidos por la Administración Distrital y en los recibos que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda, se les otorgará a manera de estímulo un descuento igual al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE, que será efectivo en la declaración anual de este gravamen.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los recibos para el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, solo serán válidos para los efectos señalados en esta norma y como prueba para incluir el valor del beneficio tributario de esta disposición, junto con los valores pagados bimestralmente por ICAT en el renglón del formulario único nacional de declaración de este gravamen (ICAT) que señale la Secretaría de Hacienda Pública Distrital, por lo tanto no supe, reemplaza o es alternativa a la declaración anual obligatoria de ICAT.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los auto retenedores y los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en la ciudad de Cartagena que presenten el Anticipo señalado en el Artículo 106 del Acuerdo 041 de 2006, están excluidos de este beneficio tributario

PARÁGRAFO TERCERO: Los contribuyentes de ICAT en la ciudad de Cartagena, deberán escoger entre la inclusión del Anticipo establecido en el Artículo 106 del Estatuto Tributario Distrital (Acuerdo 041 de 2006) en su



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 0013

(18 OCT 2019)

declaración anual o el pago adelantado en los recibos del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario señalados en esta norma y una vez cancelado el primer pago de este gravamen, no podrán incluir el anticipo del Artículo 106 en su declaración anual de esa vigencia y viceversa.”

ARTICULO 3: El Artículo 106 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:

“ARTICULO 106- ANTICIPO DEL IMPUESTO: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente”.

ARTICULO 4: El Parágrafo del Artículo 123 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:

“PARÁGRAFO: Los Contribuyentes clasificados en este artículo como auto retenedores y que declaren y paguen sus auto retenciones junto con las retenciones efectuadas, no podrán: a) Pagar de manera bimestral el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil;
b) Incluir en su declaración anual el 40% de anticipo que señala el Artículo 106”

CAPITULO II

ARTICULO 5: El Artículo 136 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:

“ARTÍCULO 136 - TARIFA: El impuesto a la construcción se cobrará en todo el perímetro de la ciudad de Cartagena, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos en un porcentaje equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto del presupuesto de la construcción.

Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones, reconocimiento de construcciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del uno punto cinco por ciento (1.5%).

PARÁGRAFO PRIMERO: En cumplimiento de sus funciones legales la Secretaría de Planeación Distrital a través de la Oficina de Control Urbano, asumirá el control y verificación del cumplimiento de la licencia otorgada en acatamiento de lo previamente autorizado. En caso de no coincidencia efectuará la respectiva reliquidación sin perjuicio de las sanciones urbanística a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las construcciones del perímetro histórico y de aquellos otros sectores en que no exista ante jardín o no se exija, pagarán adicionalmente el diez por ciento (10%) del impuesto a la construcción por la utilización de andamios que ocupen el espacio público e impidan su uso”



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 0013

(18 OCT 2019)

CAPITULO III

ARTICULO 6: El Artículo 296 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:

“ARTÍCULO 296 – SANCIÓN MÍNIMA: Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración Distrital, será equivalente a la suma de 10 UVT”
Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora”

PARÁGRAFO: A pesar de la aplicación de los principios tributarios, ninguna sanción podrá ser liquidada por debajo de este valor

ARTÍCULO 7: Adiciónese el Artículo 297-1 al Acuerdo 041 de 2006, el cual será del siguiente tenor literario:

“ARTÍCULO 297-1 - APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO:

Primero-Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la respectiva disposición, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la respectiva disposición, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Segundo-Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Distrital:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 0013

(18 OCT 2019)

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias.

El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el Artículo 652 de este Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el Artículo 314 del Acuerdo 041 de 2006 y en aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO TERCERO: Para las sanciones previstas en los Artículos 640-1 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el 326 del Acuerdo 041 de 2006, Artículos 117, 302, 312, 308, 315, 325 del Acuerdo 041 de 2006, no aplicará la proporcionalidad, ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO CUARTO: Salvo lo relacionado en normas específicas, el principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

PARÁGRAFO QUINTO: La Administración Distrital deberá implementar un registro que permita medir y verificar la reincidencia”

ARTICULO 8: El Artículo 302 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:

“ARTÍCULO 302 – SANCIÓN POR INEXACTITUD: La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

La sanción por inexactitud prevista en el presente artículo, se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan ingresos, se incluyan costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos
2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1o de este artículo, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5o del Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional y demás



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 0013

(**18 OCT 2019**)

normas concordantes y complementaria o se presenten certificados de retenciones de personas no inscritas en el registro de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital o que estándolo, no hayan realizado los pagos o consignaciones de esas retenciones en la ciudad de Cartagena

PARÁGRAFO PRIMERO: La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, será aplicable a partir del primero (1) de enero de 2020, salvo en lo relacionado con la aplicación del principio de favorabilidad

PARÁGRAFO SEGUNDO: En las oportunidades procesales de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 041 de 2006, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, liquidando el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, con la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713.

El interés bancario corriente de que trata este párrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, se liquidarán los intereses corrientes, certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, en lugar de los intereses moratorias establecidos en el artículo 634 del ETN.

PARÁGRAFO TERCERO: El párrafo anterior aplicará para los procedimientos adelantados por la Secretaría de Hacienda Pública Distrital y las entidades que recaudan cartera a favor del distrito de Cartagena, que a la entrada en vigencia del presente acuerdo se encuentren en elaboración o expedición del acto administrativo previo (requerimiento especial u otros), para aquellos requerimientos especiales que estando notificados estén en plazo para ser ampliados, los que estén en elaboración de la liquidación oficial y respecto de los procedimientos que se adelanten con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo.”

ARTICULO 9: El Artículo 305 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:

ARTICULO 305 - TASA DE INTERÉS MORATORIO: Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda Pública Distrital y demás entidades competentes, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Secretaría de Hacienda Pública Distrital publicará la tasa correspondiente en la página web de la Alcaldía de Cartagena o en su defecto se calculará con la publicada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

cf



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 0013

(18 OCT 2019)

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta norma, generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo, sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente disposición.

ARTICULO 10: El Artículo 335 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:

“ARTÍCULO 335 – CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Para efectos de las actuaciones ante la Administración Distrital, serán aplicables los Artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO: En lo relacionado con los Impuestos y obligaciones tributarias a favor de la Administración Distrital, es aplicable el Artículo 572-1 del Estatuto Tributario Nacional

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana”

ARTICULO 11: El Artículo 337 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:

“ARTÍCULO 337– NOTIFICACIONES: Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Distrital serán aplicables los Artículos 565, 566-1, 567, 568, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional”

Para estos efectos se entenderá donde se hace relación a la DIAN, la Administración Tributaria Distrital y donde menciona la página web, es la de la Alcaldía Mayor de Cartagena o de la Secretaría de Hacienda Publica Distrital en caso de existir.

PARÁGRAFO PRIMERO: En la notificación de la Liquidación Factura de Impuesto de Predial Unificado y Régimen preferencial de Impuesto de Industria y Comercio cuando exista, se aplicará lo dispuesto en las normas que lo contienen

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de notificación, todas las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes que tengan RUT y adelanten trámites ante la Administración Distrital o Tesorería Distrital, deberán anexar copia actualizada del mismo.

Lo anterior sin perjuicio de que en caso de que no se anexe el RUT actualizado, la administración pueda a través de otros mecanismos legales obtenerlo y surtir los tramites de notificación.

La Oficina de Correspondencia de la Alcaldía Distrital velará por el cumplimiento de esta norma”.

ARTICULO 12: El Artículo 338 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:

ARTÍCULO 338 – DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en el Registro Único Tributario (RUT).

Cuando la Administración Tributaria Distrital, no cuente con la información correspondiente al RUT, siempre y cuando la haya solicitado, o el



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 0013

(18 OCT 2019)

contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no ha suministrado ninguna información sobre su dirección en el RUT, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que aparece en el Sistema Tributario de la Secretaría de Hacienda Publica Distrital, en la última declaración del respectivo impuesto, mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente, la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Tributaria Distrital le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía Mayor de Cartagena o de la Secretaría de Hacienda Publica Distrital, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

PARAGRAFO: En la notificación de la Liquidación Factura de Impuesto de Predial Unificado y Régimen preferencial de Impuesto de Industria y Comercio cuando exista, se aplicará lo dispuesto en las normas que lo contienen y esta disposición, en lo relacionado con la divulgación adicional de que se hace mención en las mismas.

CAPITULO IV

ARTICULO 13: El Artículo 342 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:

“ARTÍCULO 342 – DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los contribuyentes de los Tributos Distritales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala en cada una de las normas:

- Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
- Declaración del Impuesto de Rifas Menores.
- Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
- Declaración Mensual del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.
- Declaración Anual Obligatoria de Impuestos de Industria y Comercio
- Declaración de Sobretasa a la Gasolina
- Declaración Estampilla Procultura
- Declaración de Auto Avalúo Impuesto Predial Unificado

PARÁGRAFO: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades gravables con ICAT, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período”

ARTICULO 14: El Artículo 352 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:

“ARTÍCULO 352 – TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 0013

(18 OCT 2019)

plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

PARÁGRAFO: La contabilización de este término se hará a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para declarar o desde el día hábil siguiente.

Los plazos para este caso comenzaran y terminaran en días hábiles"

CAPITULO V

ARTÍCULO 15: El Artículo 365 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:

"ARTÍCULO 365 - DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES. – Los contribuyentes o responsables de los Gravámenes Distritales y todas las personas en general tienen los siguientes derechos:

- a) A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso
- b) A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad y dentro de este a:
 - A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general
 - Obtener de la Administración Tributaria Distrital, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
 - Impugnar los actos de la Administración Tributaria Distrital, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
 - A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los servidores públicos a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
 - A solicitar y obtener de acuerdo con las normas legales vigentes si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en los expedientes y a la contradicción de los mismos cuando la oportunidad procesal lo permita.
 - A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
 - Obtener de la Administración Tributaria Distrital, información sobre el estado y trámite de los recursos.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 0013

(18 OCT 2019)

- A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
- c) Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
- d) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- e) A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
- f) A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
- g) A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
- h) A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
- i) A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
- j) A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
- k) A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
- l) A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales

PARÁGRAFO: Estos principios también son aplicables para los tramites o procesos ante las entidades que recauden cartera a favor de Cartagena D.T. y C”.

ARTICULO 16: El Artículo 386 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:

“ARTÍCULO 386 – REQUERIMIENTO ESPECIAL: Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Publica Distrital deberá enviar al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se proyecta adicionar a la liquidación privada.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial, se regirán por lo señalado en los Artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional y sus normas modificatorias”

ARTICULO 17: El Artículo 414 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:

“ARTÍCULO 414 – MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS DISTRITALES: Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Acuerdo 041 de 2006, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Publica Distrital y demás entidades competentes, que no cancelen oportunamente los



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 0013

(**18 OCT 2019**)

impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Distrital en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO: *Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Administración Distrital, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.*

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Administración Distrital de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuya admisión de la demanda ocurra a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016"

CAPITULO VI

ARTÍCULO 18: *Adiciónese el Artículo 419-1 al Acuerdo 041 de 2006, el cual será del siguiente tenor literario:*

"ARTÍCULO 419-1 - COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y TERMINACION POR MUTUO ACUERDO, DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DISTRITAL: *Crease el Comité de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo, de la Administración Tributaria Distrital, con la competencia para revisar, estudiar y proyectar para ser llevado ante el Comité de Conciliación y defensa judicial del Distrito de Cartagena de Indias las actas de las que se hace mención en los artículos 100 y 101 de la ley 1943 de 2018 y demás normas concordantes, donde estarán contenidas las respuestas a las solicitudes de terminación y conciliación presentadas por los contribuyentes.*

De las deliberaciones, verificaciones y acuerdos que realicen el Comité de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Administración Tributaria Distrital se levantarán actas en cada sesión.

PARÁGRAFO: *La Administración Tributaria Distrital reglamentara mediante resolución el trámite interno para la realización de las conciliaciones y terminaciones por mutuo acuerdo, que se presenten".*

ARTÍCULO 19: *Adiciónese el Artículo 419-2 al Acuerdo 041 de 2006, el cual será del siguiente tenor literario:*

"ARTÍCULO 419-2 - CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y TERMINACION POR MUTUO ACUERDO, DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DISTRITAL: *El Comité de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo, de la Administración Tributaria Distrital encargado de acordar y llevar ante el Comité de Conciliación y defensa judicial del Distrito de Cartagena las respuestas a las solicitudes presentadas por los*



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 0013

(18 OCT 2019)

contribuyentes, agentes de retención, responsables, deudores solidarios o garantes del obligado, propietarios, poseedores o terceros interesados para llevar a cabo las conciliaciones contenciosas administrativas y terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, contra las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital, estará conformado por:

- 1) Secretario(a) de Hacienda Publica Distrital o su delegado.
- 2) Tesorero (a) Distrital o su delegado.
- 3) Asesor código 105 grado 47 Oficina de Cobranzas

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Distrital reglamentara mediante resolución lo relacionado con la secretaría técnica del Comité de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Administración Tributaria Distrital, funcionamiento y demás aspectos que permitan desarrollar las facultades otorgadas en esta y las demás disposiciones relacionadas con conciliaciones contenciosas administrativas y terminaciones por mutuo acuerdo en materia tributaria

PARÁGRAFO SEGUNDO: El estado de cuenta emitido por el sistema de información tributaria de la Secretaría de Hacienda Publica Distrital será la base para determinar los montos de capital, sanciones e intereses que se deben cancelar para cumplir con el requisito de pago incluido en las conciliaciones contenciosas y terminaciones por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO: El comité conformado en esta disposición, tendrá las funciones señaladas en la norma anterior y en general solo actuará en lo relacionado con los procesos administrativos tributarios. Cuando se trate de conciliación contencioso-administrativa o terminación por mutuo acuerdo y que tengan que ver con las entidades que administran cartera a favor de Cartagena D.T. y C, será conocido en primera instancia por el Director (a), Gerente o Cabeza Visible de la mencionada entidad, quienes, tendrán la competencia para remitirlos al comité.

PARÁGRAFO CUARTO: Contra las decisiones del Comité de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Administración Tributaria Distrital procede únicamente el recurso de reposición; contra las decisiones de los Director (a), Gerente o Cabeza Visible proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el Comité de Conciliación Tributaria Distrital, de conformidad con el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO QUINTO: Las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo deberán ser dirigidas al Comité de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Administración Tributaria Distrital o al Director (a), Gerente o Cabeza Visible de la entidad competente y radicadas en la Alcaldía Mayor de Cartagena, la Dependencia que lo expidió o con competencia para su trámite, según el caso."

ARTICULO 20: El Artículo 437 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:

"ARTÍCULO 437 – ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año,



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 0013

(18 OCT 2019)

en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente, a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción”

ARTICULO 21°: El Artículo 438 del Acuerdo 041 de 2006, quedará así:

“ARTÍCULO 438 – UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT): Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y conforme a las normas legales vigentes, se acoge la Unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Secretaría de Hacienda Pública Distrital y de todas aquellas obligaciones tributarias o fiscales que sean a favor del Distrito de Cartagena.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Secretario de Hacienda Pública Distrital publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

El valor en pesos de la **UVT** para las obligaciones liquidadas a partir de la entrada en vigencia de esta norma será de **TREINTA y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 34.270)1.**

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias, se expresarán en UVT

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000)”

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente disposición será aplicable, para todas las actuaciones definitivas que se encuentren en trámite, a partir de su entrada en rigor y a las cuales no se les haya proferido las actuaciones previas (emplazamiento, requerimientos especiales etc.), las proferidas y notificadas seguirán siendo regida por las normas vigentes.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 0013

(**18 OCT 2019**)

PARÁGRAFO SEGUNDO: *A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, la Administración Distrital deberá expedir todas las actuaciones, incluyendo el cálculo en UVT de la sanción a Imponer u obligación tributaria a determinar*

Para este fin, la Administración Distrital podrá expedir la normatividad respectiva y hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional para el correspondiente año.

PARÁGRAFO TERCERO: *Para efectos fiscales, la información financiera y contable, así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente"*

ARTICULO 22 - TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS: Facúltase a la Secretaría de Hacienda Publica Distrital de Cartagena y a las entidades que recaudan cartera a favor del Distrito de Cartagena para recepcionar las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, las cuales serán sometidas para aprobación al comité que se cree por medio del presente acuerdo y se hará de conformidad con los siguientes términos y condiciones:

ALTERNATIVA No. 1: Los contribuyentes, agentes de retención, responsables y deudores solidarios de los tributos distritales a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 (28 de Diciembre de 2018), requerimiento especial, liquidación oficial (corrección aritmética, aforo, de corrección etc.), resolución que da respuesta a los recursos (reconsideración o reposición, resoluciones de determinación), podrán transar con la Secretaría de Hacienda Publica Distrital de Cartagena y las entidades que recaudan cartera a favor del Distrito de Cartagena hasta el 27 de diciembre de 2019, quienes tendrán hasta el 31 de diciembre de 2019 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor, propietario, poseedor o deudor solidario corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

ALTERNATIVA No. 2: Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de este Acuerdo y de la ley 1943 de 2018, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

La presente alternativa comprende las liquidaciones oficiales y sus recursos cuando en ellas se determinen únicamente sanciones dinerarias.

ALTERNATIVA No. 3: En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar y las que fallan los respectivos recursos, la Secretaría de Hacienda Publica Distrital de Cartagena y las entidades que recaudan cartera a favor del Distrito de Cartagena podrán transar el setenta por ciento



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 0013

(**18 OCT 2019**)

(70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente, agente de retención, responsables y deudores solidarios presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses.

Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y deudores solidarios deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto o gravamen objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

ALTERNATIVA No. 4: En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de este Acuerdo y en la Ley 1943 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: Además de lo señalado anteriormente, tenemos las siguientes especificaciones en relación con el acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo:

- 1) Se debe acordar y suscribir antes del 31 de Diciembre de 2019.
- 2) Pone fin a la actuación administrativa tributaria adelantada por la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Cartagena o las entidades que recaudan cartera a favor del Distrito de Cartagena.
- 3) Se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO: La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO CUARTO: Los términos de corrección previstos en los artículos:

- a) 588 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el 348 del Acuerdo 041 de 2006.
- b) 709 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el 388 del Acuerdo 041 de 2006.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 0013

(18 OCT 2019)

c) 713 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el 393 del Acuerdo 041 de 2006.

Se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO QUINTO: La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios, propietarios, poseedores o garantes del obligado.

PARÁGRAFO SEXTO: No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

PARÁGRAFO OCTAVO: El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO NOVENO: Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 27 de diciembre de 2019, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PARÁGRAFO DECIMO: Si a la fecha de publicación de la Ley 1943 de 2018 o de este acuerdo o con posterioridad se ha presentado o se presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 27 de diciembre de 2019 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ONCE: La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la ley 1943 de 2018.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 0013

(**18 OCT 2019**)

PARÁGRAFO DOCE: El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo

ARTÍCULO 23: PROCEDIMIENTO PARA LA PARA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. La Administración Distrital reglamentará lo relacionado con capacidad jurídica tributaria, el procedimiento, requisitos, anexos, forma de pago, monto a transar y demás aspectos necesarios para la aplicación de la conciliación contenciosa administrativa y la terminación por mutuo acuerdo que no estén contenidos en la presente normatividad o que necesiten aclaración

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo podrá ser presentada hasta el 27 de diciembre de 2019

ARTICULO 24: APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO A TRIBUTOS NO DECLARABLES. Teniendo en cuenta la calidad de liquidación oficial de las resoluciones de determinación del Impuesto Predial Unificado y demás actuaciones que contabilizan obligaciones tributarias a favor de Cartagena D.T y C, le serán aplicables la conciliación contenciosa administrativa y la terminación por mutuo acuerdo, en los términos y condiciones señalados por esta norma y la Ley 1943 de 2018.

PARÁGRAFO: Las figuras mencionadas anteriormente (conciliación contenciosa administrativa y la terminación por mutuo acuerdo) serán aplicables a los actos administrativos a los que se les haya solicitado revocatoria directa, en los mismos términos y condiciones señalados por este acuerdo y la Ley 1943 de 2018

Lo anterior teniendo en cuenta la condición de recurso extraordinario que se le reconoce a la revocatoria directa.

ARTICULO 25: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. Facúltase a la Secretaría de Hacienda Pública Distrital y a las entidades que recaudan cartera a favor del Distrito de Cartagena, para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional y demás disposiciones concordantes, complementarias y modificatorias dentro de las etapas de determinación, agotamiento de la vía gubernativa, cobro persuasivo y cobro coactivo.

La aplicación del principio de favorabilidad será a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, quien a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2019 o del presente acuerdo tengan obligaciones fiscales a cargo que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y las que estén en proceso de determinación, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

ALTERNATIVA No. 1: En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 0013

(**18 OCT 2019**)

ALTERNATIVA No. 2: En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la aplicación del principio de favorabilidad en etapa de determinación, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante lo debe solicitar por escrito, aceptar las conductas endilgadas, las sanciones actualizadas conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016 y pagar la totalidad del tributo a cargo, los intereses a que haya lugar y la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016

PARÁGRAFO SEGUNDO: La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO TERCERO: Para lograr el efecto de lo dispuesto en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo, los intereses a que haya lugar y la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016.

Al momento del pago la sanción reducida debe estar actualizada de conformidad con lo establecido en el Artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional y demás disposiciones concordantes, complementarias y modificatorias.

PARÁGRAFO CUARTO: Las solicitudes de aplicación del principio de favorabilidad deberán ser realizadas a más tardar el 27 de diciembre de 2019. La Secretaría de Hacienda Pública Distrital y las entidades que recaudan cartera a favor del Distrito de Cartagena, deberán resolver las peticiones en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de su interposición. En caso de discusión contra el acto que resuelva o se rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente a los comités especiales o central de conciliación y terminación por mutuo acuerdo que designe mediante reglamentación la administración distrital.

PARÁGRAFO QUINTO: La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de este acuerdo.

La administración distrital reglamentará lo relacionado con los acuerdos de pago que tendrán derecho a la aplicación de este beneficio

PARÁGRAFO SEXTO: En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que a la entrada en vigencia de la presente norma, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 0013

(18 OCT 2019)

PARÁGRAFO SÉPTIMO: Vencido el plazo estipulado en esta disposición, se aplicará lo señalado en el Artículo 305 del Acuerdo 041 de 2006

PARÁGRAFO OCTAVO: Las obligaciones sobre las cuales será aplicable el principio de favorabilidad, son aquellas sanciones contenidas en liquidaciones privadas, oficiales o resoluciones que a 28 de diciembre de 2018 presten mérito ejecutivo conforme con lo establecido en el artículo 828 del estatuto tributario y demás disposiciones concordantes, complementarias y modificatorias o aquellas que de forma expresa, escrita y de manera irrevocable sean aceptadas por el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante

PARÁGRAFO NOVENO: En los casos en los que el contribuyente y demás solicitantes paguen valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones"

PARÁGRAFO DECIMO: Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes a quienes se les aplicó el principio de favorabilidad de que trate el artículo 640 del estatuto tributario y que tengan procesos de cobro en curso o aquellos que se les haya aplicado cualquier tipo de descuento a las sanciones reconocidos en las normas legales vigentes, podrán solicitar el principio de favorabilidad de que trata este acuerdo, solamente sobre la diferencia que proceda para completar el valor reducido por la Ley 1819 de 2016 a las respectivas sanciones, en caso de existir.

El mismo tratamiento aplicará a los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que aplicaron el principio de favorabilidad de que trata el artículo 640 del estatuto tributario en las liquidaciones efectuadas en las declaraciones privadas presentadas.

Lo previsto en este párrafo procederá, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos de que trata el artículo 102 de la Ley 1943 de 2018 y las disposiciones reglamentarias.

PARÁGRAFO ONCE: En ningún caso habrá lugar a la aplicación del principio de favorabilidad de que trata este acuerdo y las disposiciones reglamentarias, cuando las sanciones ya hubieren sido reducidas a los valores máximos de que trata la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO DOCE: También podrán acogerse al principio de favorabilidad:

1. Aquellos cuyas obligaciones sean objeto de procesos ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando desistan de todas las pretensiones de la demanda, conforme a los términos establecidos en el Artículo 314 del Código General del Proceso.
2. Aquellos contribuyentes que se encuentren en procesos de reestructuración empresarial regulados por la Ley 550 de 1999; en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes complementarias y modificatorias.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 0013

(18 OCT 2019)

3. Aquellos contribuyentes que siendo omisos del Impuesto de Industria y Comercio o de la Retención de este tributo, decidan presentar sus declaraciones de manera voluntaria sin que haya mediado la expedición de requerimientos por parte de la administración y cancelen el 100% de los impuestos adeudados por cada una de las vigencias de omisión.

ARTÍCULO 26: BENEFICIOS, ALTERNATIVAS O DESCUENTOS CONCURRENTES. En ningún caso habrá beneficios, alternativas o descuentos concurrentes.

PARÁGRAFO: A pesar de la aplicación de los principios tributarios, la conciliación contenciosa administrativa, terminación por mutuo acuerdo etc. Ninguna sanción podrá ser liquidada por debajo de lo dispuesto en el Artículo 296 del Acuerdo 041 de 2006.

ARTÍCULO 27: BENEFICIO DE AUDITORIA. Para los períodos gravables 2019 a 2020, la liquidación privada de los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Publica Distrital que incrementen su impuesto neto en por lo menos un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%), en relación con el impuesto neto del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, emplazamiento especial, requerimiento especial, liquidación provisional o cualquier otra actuación que discuta el contenido de la liquidación, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije la Administración Distrital.

Si el incremento del impuesto neto es de al menos un porcentaje mínimo del veinte por ciento (20%), en relación con el impuesto neto del año inmediatamente anterior, la declaración quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, emplazamiento especial, requerimiento especial, liquidación provisional o cualquier otra actuación que discuta el contenido de la liquidación, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije la Administración Distrital.

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de cualquier beneficio tributario concedido en el ordenamiento tributario distrital.

Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría no arroje impuesto a pagar, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y por ende su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido los períodos de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaraciones tributarias y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale la Administración Distrital para presentar las declaraciones correspondientes a los períodos gravables 2019 a 2020, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto neto



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 0013

(**18 OCT 2019**)

a cargo por dichos períodos en los porcentajes de que trata el presente artículo.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando el impuesto neto de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 71 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo, para la firmeza de la declaración.

PARÁGRAFO QUINTO: Los términos de firmeza previstos en el presente artículo no serán aplicables en relación con las declaraciones privadas de retención en la fuente por los períodos comprendidos en los años 2019 y 2020, las cuales se registrarán en esta materia por lo previsto en los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEXTO: Además de los requisitos señalados anteriormente, quien desee acogerse al beneficio de auditoría deberá notificarlo por escrito a la Oficina de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la declaración de los períodos 2019 y 2020.

El incumplimiento de este requisito ocasiona la pérdida del beneficio de auditoría”.

CAPITULO VII

ARTÍCULO 28: REGLAMENTACIÓN. Conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes y dentro del mes siguiente a la expedición del presente acuerdo, la Administración Distrital reglamentará todo lo relacionado con el funcionamiento y demás aspectos que permitan desarrollar las normas contenidas en el mismo.

ARTICULO 29: SOCIALIZACIÓN Y DIFUSIÓN. Con el fin de garantizar su cumplimiento y la mayor participación ciudadana posible, la Secretaría de Hacienda Pública Distrital coordinará, definirá y establecerá los criterios, formatos, actuaciones administrativas, técnicas, tecnológicas, estrategias y mecanismos necesarios para garantizar la socialización, difusión y publicidad de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTICULO 30: ARTÍCULO TRANSITORIO. Autorizar al Alcalde Mayor de Cartagena, para que dentro de los Dos (2) meses siguientes a la expedición de este acuerdo y mediante decreto, revise remisiones, redacciones, liquide valores en UVT, corrija yerros y demás aspectos que perjudiquen la



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. 0013

(18 OCT 2019)

aplicación del Acuerdo 041 de 2006 y de esta disposición y se asegure que estén ajustadas y actualizadas a las normas del Estatuto Tributario Nacional y demás leyes vigentes.

Lo anterior sin cambiar el sentido, realizar derogatorias de las mismas o hacer modificaciones sustanciales que contraríen la voluntad del Concejo Distrital.

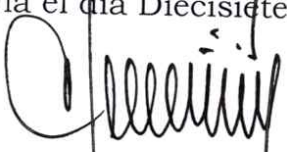
ARTÍCULO 31: VIGENCIA. El presente Acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y rige a partir de su sanción y publicación.

Dado en Cartagena de Indias, a los Diecisiete (17) días del mes de Octubre de 2019.


RAFAEL ENRIQUE MEZA PEREZ
Presidente


CLEMENTE LUIS POLO PAZ
Secretario General

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C.; Cartagena de Indias, D. T. y C., a los Diecisiete (17) días del mes de Octubre de 2019, **CERTIFICA:** Que el Acuerdo que antecede fue aprobado en Comisión el día Veinticinco (25) del mes de Septiembre de 2019 y en Plenaria el día Diecisiete (17) del mes de Septiembre de 2019.


CLEMENTE LUIS POLO PAZ
Secretario General

Proyecto de Acuerdo No. 173 de 2019.



Gana
Cartagena

En ejercicio de las facultades conferidas por la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, en la fecha se sanciona el presente Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ACUERDO 041 DE 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA".

Dado en Cartagena de Indias D.T.Y.C, a los Dieciocho (18) días del mes de Octubre de 2019.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO

Alcalde Mayor (E) de Cartagena de Indias D.T.Y C.

Vo.Bo. Jorge Carrillo Padrón
Jefe Oficina Asesora Jurídica